



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1121/88

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Angeles María
Isabel Muruzabal Iñarrea.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Acuerdos del Ayun-
tamiento de Pamplona,
denegatorio de pensión de
orfandad y Sentencia de la
Sala 4ª del Tribunal Su-
premo.

La Sala ha examinado la petición de la parte
actora de recibimiento, del presente proceso de amparo a prue-
ba,

I.-ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 16 de junio del año en curso se
registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Angel
Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso
de amparo constitucional en nombre y representación de doña An-
geles María Isabel Muruzábal Iñarrea, diciendo impugnar los
acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento
de Pamplona, denegatorios de la pensión de orfandad solicitada
por la actora, así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tri-
bunal Supremo de fecha 24 de marzo de 1988.

Segundo.— Los hechos en síntesis, son los siguien-
tes: La hoy demandante solicitó del Ayuntamiento de Pamplona se
le reconociera la pensión de orfandad a la que creyó tener de-
recho por causa de haber trabajado su madre como empleada del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

citado Ayuntamiento y haber sido pensionista de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de Pamplona, lo que le fue denegado en atención a que la misma "no reúne los requisitos de falta de empleo o de incapacidad laboral".

Aduce la actora que dicha denegación supuso un apartamiento de lo resuelto por el Ayuntamiento de Pamplona en casos anteriores e iguales al propio, ya que la falta de empleo o incapacidad laboral jamás había sido exigida a estos efectos, toda vez que, según lo dispuesto en el "Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona", tendrían derecho a la pensión de orfandad los hijos e hijas legítimos del socio fallecido y, en particular, las hijas "sea cualquiera su edad hasta que contrajeran matrimonio o profesen en religión".

Contra tal acuerdo interpuso la actora recurso de reposición, que le fue desestimado.

Y frente a los anteriores acuerdos, interpuso recurso de alzada, asimismo desestimado, e interpuso recurso contencioso-administrativo en que recayó Sentencia estimatoria de su pretensión, que anulando los acuerdos impugnados declaró el derecho de la demandante a percibir la pensión de orfandad.

Recurrida en apelación la Sentencia por el Ayuntamiento de Pamplona y por la Diputación Foral de Navarra. La representación de la hoy demandada se personó en el mismo e interesó se dictara auto declarando indebidamente admitida la apelación, ya que se refiere a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares sin que hubiese proveído a lo interesado.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictó Sentencia estimando los recursos de apelación interpuestos y revocando la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona.

Tercero.- Se solicita se dicte Sentencia por la que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona y de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo reconociéndose el derecho de la actora al percibo de la pensión de orfandad, interesando mediante otrosí la práctica de prueba "sobre si es cierto o no que mi mandante ha sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la primera huérfana de empleado municipal del Ayuntamiento de Pamplona a la que, sin haber contraído matrimonio ni profesado en religión, se le ha negado la pensión de orfandad, así como el tenor literal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha 15 de mayo de 1987, dictada en recurso 593/86 y del auto de 11 de junio de 1987".

Cuarto.- La Sección, resuelta incidencia sobre inadmisibilidad de la demanda, acordó por providencia de 16 de enero de 1989 la admisión a trámite de la misma y procedió en consecuencia, dándose con posterioridad traslado a las partes personadas para evacuar el trámite prevenido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y evacuado éste, se acordó por proveído de 25 de julio del corriente, oír a las partes sobre la petición de recibimiento a prueba hecho por la recurrente en amparo en otrosí de su escrito de demanda. Trámite evacuado sólo por el Ministerio Fiscal en el sentido de no oponerse a la práctica de las pruebas articuladas si bien las consideraba, en principio, irrelevantes para la resolución del presente proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La constatación en autos sobre si es cierto o no que la recurrente en amparo ha sido la primera huérfana de empleado municipal del Ayuntamiento de Pamplona a la que, sin haber contraído matrimonio ni profesado en religión, se le ha negado la pensión de orfandad, así como el tenor literal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Pamplona, de fecha 15 de mayo de 1987, dictada en recurso 593/86 y del Auto de 11 de junio de 1987, pruebas articuladas por la parte recurrente en autos se estiman como innecesarias.

Segundo.- En cuanto a la prueba articulada en primer lugar, la constatación del hecho que el recurrente pretende acreditar con la práctica de la prueba, en principio no ha sido objeto de controversia entre las partes ni tendría relevancia en cuanto a los derechos constitucionales controvertidos en amparo y en relación con la segunda prueba propuesta, tanto la Sentencia como el Auto a que se refiere al ser aportados con la demanda y conocidas por las demás partes personadas en el pro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0302618

ceso sin que haya sido impugnado su contenido por ninguna de ellas hace innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Por todo lo expuesto la Sala acuerda la denegación de la práctica de las dos pruebas articuladas por la recurrente por considerar que carecen de relevancia para la resolución del presente recurso de amparo constitucional siendo por ello innecesaria su práctica, sin perjuicio de la facultad que, en su caso para mejor proveer pueda ejercitar este Tribunal, quedando el mismo pendiente de señalamiento para votación y deliberación.

Madrid, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]